

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ÁNGEL S. ARÚS ROSADO

Recurrente

v.

JUNTA DE DIRECTORES DEL
COND. LOS OLMOS, MARIOLGA
VÁZQUEZ, PRESIDENTA

Recurridos

KLRA202200654

Revisión Judicial
Procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor
(DACO)

Querrela Núm.:
C-SAN-2022-
0011301

Sobre:
Ley de Condominios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2022.

I.

En el caso de autos El Sr. Ángel S. Arús Rosado (recurrente) presentó por derecho propio un Recurso de Revisión Administrativa el 8 de diciembre de 2022. En atención a la Solicitud y Declaración para que se exima de pago de arancel por razón de indigencia, presentada por el Peticionario el 8 de diciembre de 2022, resolvemos la misma Ha Lugar y autorizamos su representación pro se.

En la misma, solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el 7 de octubre de 2022, notificada por correo el 11 de octubre de 2022.¹ Mediante ésta, DACO ordenó la desestimación de la querrela debido a la ausencia de prueba de la parte querellante. De la misma solicitó reconsideración que fue denegada por tardía.

¹ Apéndice del Recurso de Revisión Judicial

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, pormenorizaremos los hechos atinentes al recurso de revisión judicial.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *querella* presentada por el apelante, el 22 de abril de 2022. Dicho escrito fue presentado al amparo de los Artículos 65 y 66 de la Ley de Condominios.²

En apretada síntesis, solicitó el pago de los daños de su vehículo que alegadamente ocurrieron en el estacionamiento del Condominio Los Olmos. El querellante alegó que las cámaras del estacionamiento estaban inoperantes y que entiende que la parte querellante debe pagar por los daños en su propiedad. Como parte de la petición, el querellante no incluyó documento alguno.

Tras celebrar una vista administrativa, el 11 de octubre de 2022 DACO remitió por correo una resolución del 7 de octubre de 2022 desestimando la querella y ordenando el archivo de la misma.³ El 9 de noviembre de 2022, el querellante presentó moción de reconsideración.⁴ En apretada síntesis, alegó que le pidió a DACO tiempo porque no tenía materiales de evidencia y que no pudo expresar sus razones de sus esfuerzos para conseguir la evidencia debido a problemas de salud. Además, por primera vez en el procedimiento, anejó Informe de choque de tránsito #2022-382-00891⁵, Cartas de su Doctor⁶, Correo electrónico en comunicación con DACO sobre Cámaras inoperantes en el Condominio Los Olmos⁷, fotos del vehículo⁸ y estimado de los daños del vehículo⁹. Así las cosas, el 10 de noviembre de 2022, DACO emitió una

² 31 LPRA § 1923 J-K

³ Apéndice del Recurso de Revisión Judicial

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Íd.

⁷ Íd.

⁸ Íd.

⁹ Íd.

resolución declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración debido a que la misma fue presentada tardíamente.¹⁰

Inconforme, el peticionario compareció ante nos y presentó el recurso que nos ocupa, en el que nos solicita que se revise la determinación de DACO.

En vista del recurso presentado, los argumentos de las partes y el derecho aplicable, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a la controversia ante nos.

III.

A.

La jurisdicción ha sido definida como “[...] el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias”. **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, 186 DPR 239, 249 (2012). En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122-123 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 457 (2012); **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, supra, pág. 250. “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. **Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza**, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, 172 DPR 216, 222 (2007); **Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.**, 158 DPR 345, 355 (2003). Si el tribunal carece de jurisdicción, debe desestimar la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. **Moreno González v Cooperativa de Ahorro y**

¹⁰ Íd.

Crédito de Añasco, 178 DPR 854 (2010); **González Santos v. Bourns P.R., Inc.**, 125 DPR 48, 63 (1989).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 855 (2009); **Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño**, 143 DPR 314, 326 (1997).

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, nos autoriza a que, “a iniciativa propia”, desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

B.

La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. **Caro v. Cardona**, 158 DPR 592 (2003).

En este contexto, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), en su sección 3.15 dispone lo siguiente:¹¹

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, **dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.** La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos

¹¹ 3 L.P.R.A. § 9655

quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. (Énfasis suplido)

Por otro lado, en cuanto a la revisión judicial, la Sección 4.2 de la LPAU establece lo siguiente:¹²

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, **cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** [...] (Énfasis suplido)

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado. **Torres Martínez v Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 98 (2008); **SLG Szendrey-Ramos v Castillo v F. Castillo**, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, un

¹² 3 LPRA sec. 9672.

tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. **SLG Szendrey-Ramos v Castillo v F. Castillo**, supra.

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente ante nos, de la resolución recurrida y los documentos que se incluyeron con esta resolvemos que procede confirmar la determinación del DACO. Resulta importante aclarar que la resolución recurrida en este caso se notificó el **11 de octubre de 2022**. No fue hasta el **9 de noviembre de 2022** que la parte peticionaria presentó su moción de reconsideración. Desde la fecha de la resolución, hasta la fecha de presentación de la moción de reconsideración transcurrieron veintinueve (29) días. La LPAU establece que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de **veinte (20) días** desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la misma. La moción de reconsideración del presente caso no se considera oportuna porque fue presentada tardíamente. Por lo tanto, fue presentada ante la agencia fuera del término correspondiente y no tiene el efecto de interrumpir el término para presentar el recurso de revisión judicial en este Tribunal.

Así las cosas, el término para recurrir ante nos comenzó a transcurrir desde el momento de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución recurrida que fue el 11 de octubre de 2022. Al presentar su reconsideración de forma tardía, el DACO carecía de jurisdicción para atenderla y el recurso radicado ante nos resulta igualmente tardío. Tenía hasta el **10 de noviembre de 2022** para presentar el recurso ante este Tribunal. El mismo fue

presentado el **8 de diciembre de 2022** (28 días luego de expirado el término) por lo que carecemos de jurisdicción para intervenir.

V.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el caso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones